



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 10 JUL 2017

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 11 de enero del 2016, interpuesto con Registro de Trámite Documentario N° 170111158 por la impugnante Fortunata Evarista Condori de Huapaya, que cuestiona la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva formulada por la administrada, con lo demás que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación de fecha 11 de enero del 2016, interpuesto con Registro de Trámite Documentario N° 170111158, la impugnante Fortunata Evarista Condori de Huapaya, cuestiona la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva con fines de prescripción adquisitiva formulada por la administrada;

Que, la resolución en mención se notificó a la administrada impugnante el 20 de diciembre del año 2016, como se aprecia del cargo de recepción que corre al reverso del folio treinta y uno (31);

Que, de lo acotado se advierte que el recurso de apelación materia de análisis ha sido presentado fuera del plazo previsto por ley; es decir, con posterioridad a los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, plazo que se venció el 10 de enero del presente año;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, colige que: "*Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso [...]*";

Que, es de considerar que en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza cuando se han agotado los plazos para recurrirlo, lo que implica que el recurso de apelación puesto a consideración deviene en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

improcedente por extemporáneo, al haber sido incoado con posterioridad al plazo establecido por ley, en este caso, a los dieciséis (16) días de notificada la resolución refutada;

Que, bajo las consideraciones expuestas, ante lo actuado dentro del procedimiento administrativo sub examine, corresponde al Titular de la Entidad, en uso de su atribución contenida en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la resolución respectiva que desestima la pretensión impugnatoria del recurrente; debiendo, para tal efecto, tener presente lo normado en el artículo 43° del cuerpo normativo precitado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 116-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 025-2017-EA-GAJ-MDCC en el que opina que se declare IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la administrada Fortunata Evarista Condori de Huapaya contra la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, signado con Trámite 170111158, por los motivos expuestos; así como se CONFIRME en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, materia de impugnación, conforme a lo señalado;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la administrada Fortunata Evarista Condori de Huapaya contra la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, signado con Trámite 170111158, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 985-2016-GDUC-MDCC, materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la Resolución impugnada, en mérito a lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE